



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00405-00.

Fallo de Primera Instancia

**Fecha:** Septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **GUILLERMO MORENO BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 86.000.886, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
  - **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA.**
  - **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**
- b) Al trámite constitucional fueron vinculados:
  - **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA.**
  - **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
  - Presentó una solicitud en ejercicio del derecho de petición ante FONVIVIENDA, la cual fue radicada el 15 de agosto de 2023, en el que solicitó se le indicara fecha cierta en la que se le va a otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho por ser una persona vulnerable.
  - A la fecha de presentación de la acción de tutela las entidades accionadas no se han pronunciado.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 
- Indicó que el Ministerio de Vivienda informó públicamente que va a entregar 100.000 viviendas para familias. No obstante, no se le ha informado como acceder a ellas.
  - b) *Peticiones:*
    - Se tutele el derecho deprecado.
    - Ordenar a FONVIVIENDA que *i.-)* conteste su solicitud con la indicación de cuando se le va a otorgar el subsidio de vivienda; *ii.-)* se le asigne su subsidio de vivienda; y *iii.-)* que se le incluya en el programa de las 100.000 viviendas.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

1.-) EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, allegó el informe ordenado mediante el auto de 12 de septiembre pasado (archivo 6), en el cual manifestó sobre los hechos que motivan la queja constitucional lo siguiente:

- La accionante presentó un derecho de petición, el cual fue resuelto por la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda a través del oficio n°. 2023ER0102182 – 2023 EE0080834, de tal manera que se configura la carencia de objeto por hecho superado.
- Que en dicha respuesta se le comunicó al accionante a la dirección electrónica de enteramiento [-jennifermoreno06@gmail.com-](mailto:-jennifermoreno06@gmail.com-), informado en el escrito petitorio

En ese orden, la entidad vinculada indicó que la respuesta dada configura un hecho superado, toda vez que la solicitud ya fue absuelta.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia del asunto de la referencia.

2.-) EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL guardó silencio durante el término concedido.

3.-) La UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS allegó la contestación a la acción de tutela de la referencia, en la que refirió lo siguiente:

- El accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- En lo relacionado con la petición orientada a suministrar el subsidio de vivienda, la entidad vinculada no es la encargada de tal fin.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Su competencia se limita a informar al Departamento para la Prosperidad Social el Registro Único de Víctimas, con el fin que dicha entidad focalice los potenciales hogares víctimas como beneficiarios de los programas de vivienda.
- En ese orden, la Unidad vinculada carece de legitimidad en la causa por pasiva, de tal suerte que solicitó su desvinculación.

4.-) El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA allegó la contestación a la acción de tutela de la referencia (archivo 10), en la que señaló:

- Que el accionante presentó una solicitud en ejercicio del derecho de petición el 15 de agosto de 2023, el cual le correspondió el radicado n°. 2023ER0102182.
- Que dicha petición fue resuelta mediante el oficio con radicado n°. 2023EE0080834, el cual fue remitido a la dirección electrónica de enteramiento del peticionario.

En tal medida, solicitó se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

- Que no ha vulnerado el derecho a la vivienda del accionante, toda vez que la función se la entidad consiste en asignar subsidios familiares de vivienda, con observancia del procedimiento y las condiciones previstas en la normatividad vigente.

#### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

De otra parte, es menester señalar que en el numeral 4° del proveído adiado 12 de septiembre de 2023 se requirió al accionante que aportara copia de la petición presentada ante el Departamento para la Prosperidad Social, comoquiera que le endilgo a la entidad administrativa la vulneración del derecho fundamental de petición.

No obstante, en el plazo concedido el gestor guardó silencio.

#### **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración del derecho de petición con ocasión de la respuesta dada por la entidad accionada?

#### **8.- Derechos invocados.**

##### **8.1. Sobre el derecho de petición.**



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [cto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

*“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.*

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y **iii) notificación**. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, **evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.***

- ***Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.***

*16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.*

Sobre la “*respuesta de fondo*” como elemento esencial del derecho fundamental de petición, es ampliar su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

*“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) **consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**”.*

Igualmente, en la citada decisión constitucional, la Honorable Corte se pronunció respecto al requisito de la notificación de la respuesta en los siguientes términos:



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*“Notificación de la decisión. **Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.** Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”.*

Vale la pena reiterar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, así como es puesta en conocimiento del peticionario.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.** Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-)* resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-)* es notificada al interesado.

## **8.2. Sobre el derecho a la igualdad.**

El artículo 13 de la Constitución Política, dispone:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.** (...)” (Negrillas fuera del texto original)

Al respecto, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos “(...) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: *i)* formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”<sup>1</sup>.*

Por lo expuesto, se colige que el derecho a la igualdad y no discriminación es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, de tal suerte que se impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, así mismo el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

En ese sentido, se validará el derecho a la vivienda digna de la población desplazada.

### **8.3. Sobre la Vivienda Digna para la población desplazada.**

El artículo 51 de la Carta Magna, consagró como derecho el acceso a una vivienda digna, por lo que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 167 de 2016 realizó el recuento normativo de las disposiciones orientadas a la garantía de dicha prerrogativa constitucional, de la cual se resalta:

*“(…) Por su parte, el Decreto 1921 de 2012 reglamentó la mencionada ley y definió los procesos de identificación de los potenciales beneficiarios], selección de los hogares beneficiarios, postulación, priorización y asignación del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie –SFVE- para los hogares que señala el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.*

**Para la población desplazada, fija en el artículo 8º los siguientes órdenes de priorización:**

*“Primer orden de priorización: Hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por el Fondo Nacional de Vivienda que se encuentre sin aplicar.*

*Segundo orden de priorización: Hogares que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por Fondo Nacional de Vivienda y que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.*

*Tercer orden de priorización: Hogares incorporados como desplazados en la base de datos del RUPD, que no hayan participado en ninguna convocatoria del Fondo Nacional de Vivienda dirigida a población desplazada.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-030 de 2017.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Cuarto orden de Priorización: Si agotado el tercer orden de priorización, el número de viviendas a transferir excede el número de hogares a ser beneficiarios, el DPS utilizará la base del Sisbén III, para completar el número de hogares desplazados faltantes”.*

(...)

*Con todo, la normatividad señalada permite establecer los requisitos para acceder a los subsidios de vivienda por parte del Gobierno Nacional y con ello, garantizar el goce efectivo del derecho a la vivienda digna para la población más vulnerable”.*

Concomitante con lo anterior, en la misma providencia se concluyó:

*En conclusión, **las personas y familias desplazadas por la violencia deben ser acreedoras de un trato especial por las autoridades encargadas de otorgar los subsidios de vivienda, atendiendo a la calificación obtenida por los hogares y respetando la asignación.** No obstante, también se ha reconocido que, cuando un hogar desplazado se encuentre en una situación excepcional, por cuanto además del desplazamiento padecido, los preceden condiciones de especial protección constitucional, como ser adultos mayores, personas diagnosticadas con enfermedades catastróficas o estar en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión, requieren de manera urgente y prioritaria la asignación de recursos necesarios para una solución de vivienda temporal o definitiva.*

Por lo transcrito, se advierte que el derecho fundamental de igualdad y de acceso a una vivienda digna de la publicación desplazada se materializa a través de los programas ofrecidos por el gobierno, para lo cual se prioriza a este grupo de personas en atención a su situación de víctima.

## **9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**9.1.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política; artículos 24 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; y la Ley 1755 de 2015.

**9.2.- Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA-, en la medida que no dio respuesta a la petición elevada el 15 de agosto de 2023.

9.2.1. De la revisión efectuada al expediente, se tiene que las solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición son:

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

1. Se me de información de cuando me van a pasar a estado asignado.

2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio. Como REPARACIÓN PARCIAL.

3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARANDOME PARCIALMENTE de acuerdo a la ley de víctimas.

4. Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado.

5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.

6. Se informe si me INCLUYEN en las CIENTO MIL VIVIENDAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

7. En caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito. Favor dar traslado a esa entidad para cumplir con ese requisito.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De tal suerte que el despacho entrará a validar si la respuesta brindada por FONVIVIENDA a través del oficio N°. 2023ee0080834 reúne las exigencias respecto a la satisfacción del derecho fundamental de petición.

En el referido documento, se informó al accionante de manera completa lo relacionado con los subsidios de vivienda, tanto la oferta y procedimiento para su inclusión, en tal medida se advierte que la respuesta brindada por la entidad administrativa es suficiente para ser considerada de fondo.

En efecto, la accionada contestó punto por punto cada uno de los siete pedimentos. Aunque no accedió a ello, se observa que se le indicó las razones por las cuales no era procedente su solicitud, además de brindarle una información sobre los procedimientos de asignación de subsidio de viviendas.

Ahora bien, anterior lo cual fue comunicado el 31 de agosto de 2023 a la dirección electrónica de enteramiento informada por el petente, esto es, - [jennifermoreno06@gmail.com](mailto:jennifermoreno06@gmail.com)-, tal como se observa:

Resumen del mensaje	
<b>Id mensaje:</b>	20173
<b>Emisor:</b>	472fonvivienda1@minvivienda.gov.co
<b>Destinatario:</b>	jennifermoreno06@gmail.com - GUILLERMO MORENO BONILLA
<b>Asunto:</b>	Respuesta (AV) 2023EE0080834 NO HAY GRATUITA 7 PUNTOS-GUILLERMO MORENO BONILLA 2023ER0102182
<b>Fecha envío:</b>	2023-08-31 09:24
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

Por lo tanto, se colige que se agotó el objeto del derecho fundamental de petición del accionante toda vez que se dio respuesta de fondo, así como fue enterada al accionante dentro de la oportunidad legal para ello.

9.2.2. Ahora bien, respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad y a la vivienda digna, es menester señalar que en el presente asunto no se encuentra probada vulneración alguna en ese sentido.

Téngase en cuenta que al presente trámite no se aportó prueba que el accionante se haya postulado a algún programa de subsidio de vivienda, del que se le haya discriminado o no se haya priorizado por su calidad de víctima.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Al respecto, valga traer a colación un aparte del contenido de la respuesta dada al accionante por FONVIVIENDA:

Además, como ya se indicó, **no se puede asignar los subsidios a quienes no se han postulado**, obviando las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos y obviando también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda.

Por último, se precisa que la acción de tutela no es el sendero idóneo para la adjudicación de subsidios de vivienda, pues ello debe ser objeto de convocatoria pública en la cual se asigne los beneficios de conformidad con los postulados de las políticas públicas del Gobierno Nacional.

9.2.3. Ahora bien, el accionante dirigió la acción de tutela en contra del Departamento para la Prosperidad Social. No obstante, de la revisión efectuada al expediente no se advierte que dicha entidad administrativa haya conculcado los derechos del accionante.

Además, el gestor guardó silencio sobre el requerimiento realizado en el auto admisorio de la tutela, por lo que no es posible verificar si se presentó alguna petición al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social cuya respuesta aún no se haya dado.

Corolario de lo expuesto, no se puede predicar la vulneración de algún derecho fundamental por parte de la referida autoridad administrativa.

### 10.3. Conclusión

En general, se concluye que a la accionante se le brindó la información suficiente respecto a la improcedencia de sus peticiones, a la vez que se le indicó el funcionamiento de la asignación de los subsidios relacionados con vivienda.

Es menester reiterar que el ejercicio del derecho de petición se agota con una respuesta de fondo, es decir, clara, precisa y congruente. De tal suerte que, si no se accede a lo pedido, ello no comporta una vulneración al núcleo esencial del referido derecho.

En ese orden, FONVIVIENDA contestó el 31 de agosto de 2023 la solicitud elevada por el accionante, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de tal suerte que no vulneró el derecho de petición del accionante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales deprecados, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de impartir orden alguna en contra de las vinculadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

CBG.